

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-199/2015

RECURRENTES: ELIGIO CORTÁZAR
CASARRUBIAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Eligio Cortázar Casarrubias, Lidio Santiago Merlín y Amado Solano González, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-419/2015**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

SUP-REC-199/2015

1. Criterios de paridad de género en la postulación de candidatos. El nueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero modificó el acuerdo 052/SE/12-03-2015 por el que se indicaron los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberían observar en el registro de candidatos a diputados, por ambos principios y ayuntamientos, a fin de incluir la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales.

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2. Aprobación de registro. El veinticuatro de abril, mediante acuerdo 111/SE/24-04-2015 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó, entre otros, los registros de los actores como candidatos Presidente Municipal, primer y tercer regidores, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, por Movimiento Ciudadano.

3. Aprobación de sustituciones. Mediante acuerdo 127/SO/03-05-2015, de tres de mayo del año en curso, el Consejo General mencionado aprobó la sustitución de candidaturas municipales realizadas por los partidos políticos, a fin de cumplir la paridad horizontal. Entre las candidaturas sustituidas estuvieron la de los actores.

4. Juicio ciudadano. En contra de dicha determinación, el doce de mayo, los actores promovieron, *per saltum*, ante el Instituto local escrito de demanda de juicio ciudadano, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional Distrito Federal, que fue radicado bajo la clave SDF-JDC-419/2015 y resuelto el veintiuno siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo de sustitución impugnado.

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veinticinco de mayo de dos mil quince, Eligio Cortázar Casarrubias, Lidio Santiago Merlín y Amado Solano González presentaron demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-199/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el

SUP-REC-199/2015

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
SDF-JDC-419/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral,

por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁵.

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

SUP-REC-199/2015

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad⁶.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, los recurrentes controvierten la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electores del ciudadano **SDF-JDC-419/2015**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable confirmara el acuerdo **127/SO/03-05-2015**, de tres de mayo del año en curso, mediante el cual Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la sustitución de candidaturas realizadas por los partidos políticos, a fin de cumplir la paridad horizontal en sus candidaturas, entre ellas la de los actores, pues insisten en que el procedimiento de sustitución debe realizarse antes del acuerdo de registro correspondiente.

Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó estudio sobre la constitucionalidad de algún precepto legal, pues el estudio formulado por la responsable se limitó a interpretar el procedimiento establecido en el artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativo al cumplimiento del principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los ayuntamiento de dicha entidad.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Al respecto consideró lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 274 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la revisión sobre el cumplimiento de paridad horizontal por parte de la autoridad electoral, puede realizarse hasta después de que se hayan aprobado los registros correspondientes y no antes como sostienen los actores, por lo que el requerimiento y sustitución para cumplir con la paridad horizontal posterior al registro de los actores no resulta ilegal.
- Asimismo, estimó que el registro de los actores como candidatos no genera un derecho adquirido, pues se trata de una expectativa de derecho, cuya eficacia depende de la revisión posterior que deriva del propio artículo 274 citado, por lo que las sustituciones realizadas en cumplimiento de la paridad de género no se traducen en una vulneración a sus derechos político-electorales.
- Finalmente, consideró que tanto la autoridad electoral como los partidos políticos, están obligados a cumplir con las reglas que regulan el principio de paridad a nivel local, que si estos últimos no cumplen con tales disposiciones pierden su derecho a registrar las candidaturas correspondientes.

De las consideraciones antes resumidas, se advierte que la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, relacionado con el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas legales que desarrollan el principio de paridad, sin que esa conclusión se hiciera a partir de un estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al

principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-199/2015

Al respecto, cabe precisar que si bien la responsable hizo mención a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como a las normas de derecho internacional de los derechos humanos relacionadas con las obligaciones de establecer acciones afirmativas a favor de la mujer, en el caso la controversia no versó sobre la constitucionalidad de la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas a presidencias municipales conforme al principio de paridad, sino el momento en que la autoridad electoral revisa el cumplimiento de tal disposición, de acuerdo a las normas de la legislación electoral local, lo cual es un tema de mera legalidad que no puede ser objeto de control jurisdiccional en esta instancia.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Eligio Cortázar Casarrubias, Lidio Santiago Merlín y Amado Solano González.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO